



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, instala y reanuda la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00168-00** al que fue vinculada en calidad de llamado en garantía la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **HENRY CASTILLA PRIETO.**

Cédula de Ciudadanía: 93.374.156 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 150.079 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-76 Oficina 805 Edificio Cámara de Comercio de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2624776 o 3102672543

Correo Electrónico: henrycastilla80@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderado: **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO.**

Cédula de Ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar- Cesar.

Tarjeta Profesional: 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Teléfono: 3165249761.

Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co.

LLAMADO EN GARANTÍA

QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Apoderado: **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS.**

Cédula de Ciudadanía No. 79.795.035 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 78 No. 9-57 Piso 6 de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: hmedina@mypabogados.com.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

En este estado de la diligencia el despacho REQUIERE al apoderado de la Llamada en Garantía para que dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de esta diligencia allegue Certificado de Existencia y representación en donde conste el cambio de razón social de QBE SEGUROS S.A. luego ZLS SEGUROS COLOMBIA y ahora según informa, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 89 a 90 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, administrativamente responsable de los perjuicios del orden material e inmaterial causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por la señora JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS y la menor MARÍA ALEJANDRA MOLINA GARCÍA en hechos ocurridos el día 23 de julio de 2016, cuando fueron presuntamente atropelladas por un vehículo tipo camioneta de propiedad y uso de la Policía Nacional y en consecuencia, se le condene a la demandada a pagar a los demandantes los perjuicios que les fueron causados.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 94-96)

1. Que el 23 de junio de 2015 a eso de las 14:20 horas, cuando la señora JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS se movilizaba junto con su menor hija MARÍA ALEJANDRA MOLINA GARCÍA, a bordo de la motocicleta de placas IYQ48B, fueron atropelladas por el vehículo tipo camioneta de propiedad y uso de la Policía Nacional de placas IWJ 858, conducida por el señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, miembro activo de la Policía Nacional.
2. Que con ocasión del accidente de tránsito, los demandantes sufrieron daños del orden material e inmaterial.

El apoderado de la Policía Nacional manifestó que los hechos 1º a 5º y 9º a 12º no le constan y los hechos 6º a 8º son parcialmente ciertos. Indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en tanto, el accidente de tránsito que da lugar a la presente actuación, tuvo lugar con ocasión de una conducta imprudente por parte de la demandante, quien no se percató de la señal de giro señalizada con las direccionales de la camioneta y con su actuar generó el lamentable suceso. Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de la víctima y carga de la prueba*.

Por su parte, el apoderado de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. manifestó que en su totalidad los hechos no le constan y señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se reúnen los requisitos para derivar responsabilidad civil en cabeza del asegurado. Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de elementos para configurar responsabilidad civil, concurrencia de culpas*.

- **Fijación del Litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones padecidas por JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS y MARÍA ALEJANDRA MOLINA GARCÍA, con ocasión del accidente de*

tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2015, en el que se vio involucrado un vehículo oficial de propiedad de la Entidad demandada.

Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar *si el llamado en garantía debe responder por la condena y en qué proporción.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Policía Nacional: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

Llamada en garantía: El apoderado de la Llamada en garantía solicita al apoderado de la parte demandante que indique un monto por el cual estaría dispuesto a conciliar para someter dicha propuesta al comité de Conciliación de la compañía de seguros en aras de evaluar una posible conciliación, precisando que a la fecha la posición del Comité es no conciliar.

Parte demandante: Atendiendo la solicitud del apoderado de la llamada en garantía, señala que no podría cerrar una cifra, ya que si bien están estipuladas en la demanda, no se cuenta con la autorización de los demandantes para realizar una propuesta

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley vistos a folios 9 a 90 del expediente.

5.1.2. Se NIEGA POR INNECESARIA la solicitud de OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que remita con destino a este proceso, copia auténtica de los resultados de los exámenes médico legales practicados a la menor MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCÍA y a la señora JANNETH PAOLA GARCÍA VARGAS bajo

la radicación No. 730016000444201503936, toda vez que según se lee en los INFORMES PERICIALES DE CLÍNICA FORENSE correspondientes, los mismos fueron levantados con base en la información suministrada por quienes fueron objeto de valoración además de la correspondiente historia clínica, determinándose la valoración definitiva de las secuelas médico legales y señalándose la incapacidad médico legal correspondiente a cada una de las lesionadas, tal y como se evidencia en tales documentos aportados con el escrito de demanda visibles a folios 54-56 y 87-88 del cartulario, luego no encuentra el despacho sustento para la solicitud probatoria.

- 5.1.3. Se ordena OFICIAR al **COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, para que remita con destino a este proceso, de poseer tal documental, la copia auténtica de las anotaciones o informes que se hayan rendido con ocasión del suceso del día 23 de junio de 2015 en el que se vio involucrado el vehículo tipo camioneta de placas IWJ 858 de propiedad de la institución. Por Secretaría ofíciase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación.

- ***Previo a decretar la prueba testimonial solicitada, se interroga al apoderado de la parte demandante frente al objeto de la misma.***

Apoderado parte Demandante: Como en este caso se demanda administrativamente a la Policía Nacional, y el señor William era el conductor del vehículo, el objeto es para que declare frente a la forma en que ocurrieron los hechos.

- 5.1.4. **DECRÉTESE** el testimonio del señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte demandada, por lo que el despacho no oficiará. La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte DEMANDADA lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. La prueba queda a cargo tanto del apoderado de la parte demandante como de la parte demandada.**

- 5.1.5. **DECRÉTESE** la DECLARACIÓN DE PARTE de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le**

realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

5.1.6. DECRÉTESE el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y en consecuencia remítase a la señora **JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS** y a la menor **MARIA ALEJANDRA MOLINA GARCIA** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin que se establezca el tipo de lesión que presentan, el grado de invalidez, los traumas psíquicos y desordenes biológicos, secuelas definitivas, pérdida de la capacidad laboral (indicando su %) y calificación de origen con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2015. **El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los costos que con dicha valoración se generen. Por Secretaría ofíciase.**

5.2. PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL

6.2.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 159 a 191 y 201 a 205 del expediente.

6.2.2 DECRÉTESE el testimonio del señor WILLIAM JAIRO VILLA BARRETO, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte demandada, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.3 LLAMADO EN GARANTÍA- QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

6.3.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía obrantes a folios 55 a 81 del cuaderno de llamamiento en garantía.

6.3.2. DECRÉTESE el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora JANNETH PAOLA GARCIA VARGAS, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas, CONFORME SE INDICÓ ATRÁS.

6.3.3. Se ordena OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ**, para que certifique, con base en las normas municipales, la edad a partir de la cual, un menor de edad puede ser acompañante en una motocicleta. Por

Secretaría ofíciase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación.

6.3.4. Se ordena OFICIAR a la **PREVISORA S.A.**, para que certifique, los valores pagados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido, con cargo al SOAT No. 7003001362271000. Por Secretaría ofíciase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la correspondiente comunicación.

6.3.5 Se DECRETA LA PRUEBA consistente en solicitar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que certifique, los valores pagados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido, con cargo al SOAT No. 30892729-0. El DESPACHO NO OFICIARÁ e incorpora la prueba que se encuentra a folios 98-104 allegada por la Llamada en Garantía.

6.3.6. DECRETESE el testimonio del señor FERNANDO SAAVEDRA MELO, Agente de Policía que elaboró el informe Policial de Accidente de Tránsito, quien depondrá sobre los hechos que le constan con relación al accidente de tránsito y deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. **La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte DEMANDADA, por lo que el despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial tanto de la LLAMADA EN GARANTÍA como el de la DEMANDADA deberán prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **20 de NOVIEMBRE DE 2020 a partir de las 2:30 de la TARDE.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos y la demandante, además del perito.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez